

Proceso N° 16467

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente:

Nilson E. Pinilla Pinilla

Aprobado Acta N°023

Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil (2000).

ASUNTO:

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del otrora Tribunal Nacional, confirmatoria con algunas modificaciones de la proferida por un Juez Regional de Cali, que condenó a JOSE MARIA TROCHEZ URBINA, PHANOR TORRES MARTINEZ y MARIO LOPEZ BALTAZAR, por secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

El 11 de septiembre de 1998, un Juzgado Regional de Cali condenó a PHANOR TORRES MARTINEZ y JOSE MARIA TROCHEZ URBINA a treinta y tres años y seis meses de prisión y multa de cien salarios mínimos legales mensuales y a MARIO LOPEZ BALTAZAR a treinta y cuatro años de prisión y multa de ciento cinco salarios mínimos legales mensuales, entre otras determinaciones, por secuestro extorsivo agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (fs. 237 y Ss., cd. 2), fallo apelado por procesados y defensores y modificado parcialmente el 12 de enero de 1999 por el entonces Tribunal Nacional, que fijó

para aquéllos la prisión en treinta y cuatro años y la multa en ciento diez salarios mínimos legales mensuales y al último la prisión en treinta cuatro años y seis meses y la multa en ciento veinte salarios mínimos legales mensuales (f. 54 cd. Trib.).

En el acto de notificación personal, cada uno de los sindicatos anotó “apelo”. El correspondiente edicto de notificación de la sentencia de segunda instancia fue desfijado el 8 de febrero de 1999 y mediante auto de fecha 8 de marzo siguiente fue concedido el recurso como casación, que habría de surtirse ante esta Sala, “de ser presentada demanda en forma”, providencia notificada personalmente a los sindicatos y el 5 de abril por estado.

Ejecutoriado dicho auto, a partir del 9 de abril de 1999 comenzó a correr el término de 30 días para formular la demanda a nombre de PHANOR TORRES MARTINEZ; el 31 de mayo con relación a MARIO LOPEZ BALTAZAR y el 27 de julio sobre JOSE MARIA TROCHEZ, que vencieron sin que los defensores hubieran presentado los respectivos libelos. No obstante, el 26 de abril de 1999 llegó a la Secretaría de esta corporación, que de inmediato lo remitió a la del Tribunal Nacional, un alegato suscrito por una abogada a la cual ninguno de los procesados le ha concedido poder, ni dice a quien representa, ni aduce causal alguna de casación, manifestando en cambio que sustenta “la apelación interpuesta oportunamente”, lo cual hace “ante el Juez Regional de Santiago de Cali”.

A pesar de lo anterior, se dio traslado a “los sujetos procesales no recurrentes” y finalmente el expediente fue remitido a esta Sala, para que “se surta el recurso extraordinario de CASACIÓN... Concedido a los condenados” TORRES, LOPEZ y TROCHEZ, “quienes a través de sus defensores presentaron demanda dentro del término correspondiente” (f. 1 cd. Corte).

Con la observancia de los términos legales se busca preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la

seguridad jurídica. Permiten al fiscal y al juez, al igual que a los intervinientes en el proceso, realizar ciertos actos y otorgan firmeza a las decisiones judiciales, para producir efectos que deben ser respetados. Así, los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley, llenando los correspondientes requisitos.

En este caso, vencieron los términos otorgados por la legislación a cada uno de los defensores para presentar demanda de casación, sin que alguno de ellos hubiera realizado tal actuación, lo cual constituye deserción de la impugnación (art. 224 C. de P. P.). El extraño escrito presentado por quien carece de personería no tiene aptitud para suplir la omisión, ni puede producir efecto alguno, evaluación que realiza la Corte al observar el asunto que le había llegado para surtir la “casación” que, en consecuencia, debe declarar desierta.

Esta providencia queda ejecutoriada en la misma fecha en que es suscrita (art. 197 ib.), por lo cual no admite recurso alguno. El expediente se enviará a la autoridad judicial que reemplazó al Tribunal Nacional, colocando a su disposición a los procesados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

1° DECLARAR desierta la impugnación interpuesta por los sindicados JOSE MARIA TROCHEZ URBINA, PHANOR TORRES MARTINEZ y MARIO LOPEZ BALTAZAR.

2° Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, comuníquese y devuélvase a la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. Cúmplase.

JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL
CORDOBA POVEDA

JORGE E.

CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE
TRUJILLO

EDGAR LOMBANA

No hay firma

MARIO MANTILLA NOUGUES
EDUARDO MEJIA ESCOBAR

CARLOS

ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

NILSON E. PINILLA PINILLA

TERESA RUIZ NUÑEZ

Secretaria